

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Radicado 2023-0098.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA en contra de la señora MARIA MELBA TABARES QUICENO, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 685

El doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la señora MARIA MELBA TABARES QUICENO, para que se libere mandamiento de pago por los honorarios profesionales pactados dentro del contrato de prestación de servicios suscritos entre ellos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARIA MELBA TABARES HENAO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los honorarios que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 27 de mayo de 2014 y mediante el cual se dispuso el reconocimiento y pago a favor del profesional del derecho del 30% de las sumas reconocidas por la Caja de Previsión social EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, resultantes de una solicitud de reliquidación de una pensión.

Como base del recaudo ejecutivo presenta el contrato de prestación de servicios, al igual que los documentos que soportan el pago de la prestación reconocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, y la constancia del pago de las sumas reconocidas a la ejecutada.

El artículo 100 del C.P.T. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, el contrato de prestación de servicios presta mérito ejecutivo, pues de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la señora MARIA MELBA TABARES QUICENO y en favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, por los siguientes conceptos:

-. \$16.394.092.00 por concepto del 30% de lo reconocido y pagado mediante la Resolución No. 21721 del 24 de septiembre de 2020.

-. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 25 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación

-. \$112.154 por concepto del 30% de lo reconocido y pagado mediante la Resolución SFO 0001309 del 15 de septiembre de 2021.

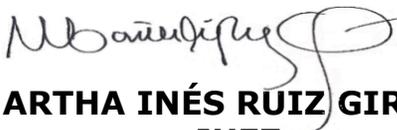
-. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto indicándole a la ejecutada que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de junio 21 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA